



La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340538411



11-09-2020

Bogotá D.C, 11-09-2020

Señor:

HERNAN LOPERA MORALES

hernanloperamoraes@gmail.com

Asunto: Tránsito - Matricula de vehículos de placa extranjera.

Respetado señor:

En atención al oficio con número de radicado 20203030792232 del 11 de agosto de 2020, por el cual solicita información sobre la matrícula de vehículos de placa extranjera en Colombia, de manera atenta esta Oficina Asesora de Jurídica da respuesta en los siguientes términos:

PETICIÓN:

*“Señores Ministerio de Transporte Bogotá D.C. E. S. D. Asunto: derecho de petición de información y documentación En mi calidad de ciudadano residente en Colombia, y amparado en el derecho de petición de orden constitucional, solicito respetuosamente me sean resueltas las siguientes peticiones: Primera. Informar sobre el trámite, procedimiento y costos establecidos en el ordenamiento jurídico nacional para **matricular un vehículo particular extranjero**, en especial de los matriculados en la República de Venezuela. De existir documentación al respecto, adjuntarla con la respuesta. Segunda. Informar sobre la existencia de algún tratado internacional con la República de Venezuela para la circulación de vehículos matriculados en ese país en el territorio colombiano. Adjuntar la normatividad correspondiente con la respuesta. Tercera. En caso de negativa de estas peticiones, se expongan las razones de hecho y de derecho que sustentan la misma.”*

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, son funciones de la oficina asesora de jurídica de éste Ministerio las siguientes:

“8.1. Asesorar y asistir al Ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.

8.8. Atender y resolver las conductas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado”

Significa lo anterior que sus funciones son específicas no siendo viable entrar a analizar un caso en concreto, así las cosas este Despacho de acuerdo a sus funciones se referirá de manera general y en lo que le compete al tema objeto de análisis, así:

En materia de tránsito, el artículo 37 de la Ley 769 de 2002, establece sobre el registro inicial de vehículos lo siguiente:





Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340538411



11-09-2020

“Artículo 37. Registro inicial. El registro inicial de un vehículo se podrá hacer en cualquier organismo de tránsito y sus características técnicas y de capacidad deben estar homologadas por el Ministerio de Transporte para su operación en las vías del territorio nacional.

De ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica. El Ministerio de Transporte reglamentará en un término no mayor a 90 días posteriores a la sanción de esta ley, los criterios y demás aspectos necesarios para la aplicabilidad de esta ley.”

En virtud de la norma en cita, en Colombia de ninguna manera se podrá hacer un registro inicial de un vehículo usado, excepto cuando se trate de vehículos de bomberos, siempre que estos sean donados a Cuerpos de Bomberos oficiales o voluntarios, por entidades extranjeras públicas o privadas y que no tengan una vida de servicio superior a Veinte (20) años, y que la autoridad competente emita concepto favorable sobre la revisión técnico mecánica.

A su turno, y en relación a su segundo interrogante es preciso señalar que no existe actualmente un tratado internacional suscrito entre Colombia y la República de Venezuela para la circulación de vehículos matriculados en ese país, en el territorio colombiano.

No obstante, y a manera de información es importante señalar que bajo la figura de internación temporal, el Alcalde de un municipio en cuya jurisdicción se encuentra la Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo correspondiente al domicilio de la persona que lo solicite, puede autorizar, la internación temporal de vehículos, motocicletas y embarcaciones fluviales menores con matrícula del país vecino, de propiedad de los residentes en las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo donde tiene jurisdicción (artículo 2.3.11.2.1. del Decreto 1079 de 2015).

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia no son de obligatorio cumplimiento ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente,

PABLO AUGUSTO ALFONSO CARILLO
Jefe Oficina Asesora de Jurídica





La movilidad
es de todos

Mintransporte

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20201340538411



11-09-2020

Elaboro: Magda Paola Suarez Alejo - Abogada Grupo de Conceptos y Apoyo Legal
Reviso: Andrea Roza Muñoz - Coordinadora Grupo de Conceptos y Apoyo Legal

Documento firmado digitalmente por el Ministerio de Transporte.
Esta es una copia auténtica de documento electrónico.
Generado el: 2020-09-11
www.mintransporte.gov.co

